

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
18 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 42-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El 17 de mayo de 2023, Jorge Sosa Meza (en adelante, “**el accionante**”), por sus propios derechos, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo con solicitud de suspensión provisional, en contra del Decreto Ejecutivo No. 741 de fecha 17 de mayo de 2023 (en adelante, “**el decreto**”), expedido por el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso disolver la Asamblea Nacional, con base en el artículo 148 de la Constitución de la República.
2. En la misma fecha se realizó el sorteo electrónico de la causa **No. 42-23-IN** y correspondió su conocimiento a la jueza constitucional, Carmen Corral Ponce.

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

3. El accionante identifica como disposiciones jurídicas inconstitucionales a aquellas que integran el decreto, el cual contiene tres artículos que disponen:

“...Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de (sic) dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República.

Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

III. Fundamentos y pretensión

4. En su demanda, el accionante señala que: “*Las disposiciones señaladas se contraponen por el fondo al artículo 148 de la Constitución por la inexistencia de la causal de grave crisis política y conmoción interna y por contravenir la garantía de la debida motivación de las resoluciones del*

poder público establecidas en el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución y con la sentencia 1158-17-EP, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador que establece los parámetros para la garantía de la motivación”.

5. Asimismo, refiere que: “(...) el Presidente de la República ha **DISUELTO A LA FUNCIÓN** (sic) **LEGISLATIVA** sobre el fundamento de **LA GRAVE CRISIS POLITICA Y CONMOCIÓN INTERNA QUE ATRAVIESA EL ECUADOR**. Hay que señalar que la causal invocada es **COMPUESTA**, es decir que el Presidente debía establecer premisas fácticas y argumentativas, para probar la existencia de las dos situaciones **SIMULTANEAS** que requiere la Constitución (sic): **Grave Crisis Política y Conmoción Interna**” (énfasis en el original).
6. Seguidamente, transcribe extractos de los dictámenes constitucionales No. 3-19-EE/19; 4-20-EE/20; 5-21-EE/21; 6-21-EE/21; 8-21-EE/21; 2-22-EE/22 y 4-22-EE/22 y concluye que: “(...) la **CRISIS POLITICA**, no se trata de simples desavenencias entre el Ejecutivo y el Legislativo, sino de una **CONFRONTACIÓN GRAVE**, de tal magnitud que amenace con conculcar el estado de derecho, que impida el desenvolvimiento normal de los poderes y que a su vez ocasione la **conmoción interna**, es decir de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos se genere **ALARMA SOCIAL**.- No obstante de la lectura del Decreto Ejecutivo del Presidente se puede evidenciar que los justificativos para motivar el decreto no se circunscriben en los parámetros (sic) establecidos por la Corte Constitucional” (énfasis en el original).
7. Sobre lo anterior, agrega que: “(...) Debe observarse que la motivación expresada por el Ejecutivo en el Juicio Político, se fundamenta en causales separadas que justifican (2) por un lado la **GRAVE CRISIS POLITICA** y por otra (1) **LA CONMOCIÓN INTERNA**. Aunque las mismas desde el punto de vista fáctico (sic) son insuficientes, tampoco se las ha motivado de manera simultánea y complementaria, tal como lo requiere el artículo 148 de la Constitución al tener una **NATURALEZA COMPUESTA Y CONJUNTA**”.
8. Además, sostiene que: “Los argumentos expresados por el Ejecutivo no se relacionan con un escenario de grave crisis política y conmoción interna, por lo que no cumple con el parámetro de motivación establecido en la sentencia de la Corte Constitucional en relación a la coherencia de los argumentos. Las premisas en las que se fundamenta el Decreto, no explican el modo, o circunstancia en que los hechos (premisas fácticas) han generado grave crisis política y conmoción interna en el país (premisas argumentativas). Es decir (sic) no existe la indicación de tiempo, modo o lugar en que los hechos relatados afecten de manera directa, grave, derechos constitucionales o impidan el ejercicio del funcionamiento del estado y causen alarma social”
9. Finalmente, solicita que: “(...) la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 741, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 312 por contravenir el art 148 de la Constitución al no estar justificada (sic) las causales de grave crisis política y conmoción interna y violentar la **Garantía de Motivación** (sic) de las resoluciones del poder público establecida en el artículo (sic) 76 número 7 letra l de la Constitución y la jurisprudencia constitucional conexas expedidas por la Corte Constitucional” y requiere la suspensión provisional inmediata del Decreto impugnado.

IV. Análisis de admisibilidad

10. El artículo 148 de la Constitución establece lo que sigue: “(...) *la Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna (...)*”.
11. Del texto referido se observa que el constituyente ha previsto tres causales taxativas para decretar la disolución de la Asamblea Nacional, a saber: **i)** arrogación de funciones que no le competan constitucionalmente “*previo dictamen de la Corte Constitucional*”; **ii)** obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; y, **iii)** grave crisis política y conmoción interna. Es decir que, únicamente para el efecto de la primera causal se ha previsto un control de constitucionalidad previo, automático y obligatorio.
12. En tal virtud, se infiere que en el presente caso no le compete a la Corte Constitucional verificar materialmente la ocurrencia de la causal invocada, ni de la motivación realizada por el presidente de la República en el Decreto Ejecutivo No. 741, pues, el artículo 148 de la Constitución no faculta este tipo de control jurisdiccional.
13. Cabe enfatizar que, la disolución de la Asamblea Nacional por “*grave crisis política y conmoción interna*” es un mecanismo constitucional que tiene por objetivo conceder a la ciudadanía, en su calidad de mandante, la potestad de arbitrar los conflictos suscitados entre las funciones Ejecutiva y Legislativa a través del ejercicio democrático de elección de los nuevos representantes, que deberán concluir el período del mandato restante.
14. Por lo tanto, ni el constituyente ni el legislador han contemplado mecanismos de impugnación judicial de esta causal específica, por parte de este Organismo y demás jueces y juezas del país, debido a que ha de prevalecer el control democrático ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas, por sobre el control jurisdiccional.¹
15. En suma, dada la naturaleza de la causal invocada en el Decreto impugnado, este Tribunal advierte que la Corte Constitucional no se encuentra facultada para efectuar control constitucional del presente caso. En virtud de todo lo expuesto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional del Decreto impugnado deben ser rechazadas.

V. Decisión

16. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

¹ Como ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-10-SIC-CC se trata de un mecanismo de control político que responde al principio de frenos y contrapesos, propio del sistema democrático. Lo cual no implica que las conductas políticas del Ejecutivo y Legislativo estén exentas de control, sino que la Constitución contempla elecciones anticipadas, dando cabida al control democrático en lugar del control judicial, conforme la configuración normativa vigente.

1. **RECHAZAR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **42-23-IN** y la petición de suspensión del decreto impugnado.
2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno.
3. Notifíquese y archívese.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN